

INFORME

del Sr.

Presidente de Tesis

Sr. Rector de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

E. L. C.

Señor Rector:

Joaquín Agudelo, con su Tesis sobre *Seguros* y Echeverri Duque y Vélez Botero con las suyas, sobre otras cuestiones mercantiles de índole muy práctica, han trazado en los últimos días una nueva ruta a cuantos elaboran monografías para obtener su diploma en nuestra Escuela de Derecho. D. David Córdoba Medina, cuya tesis tengo a mis ojos y he estudiado para presidir su examen final quiso también con mucha cordura, meter su hoz en estos campos de la vida comercial y económica. Este y aquéllos han sido oportunos y adaptados: pasó ya, en mi modesta opinión, la era de las controversias puramente especulativas y jurídicas. Obra más benéfica que la de devanarse los sesos desentrañando el sentido esotérico de textos legales anticuados, es la de estudiar nuestros problemas financieros y mercantiles y tratar de resolverlos en cuanto sea dable, dentro de nuestra futura legislación nacional.

En esta nueva orientación de los postulantes han influido, como causas generales, la situación económica del mundo y las exigencias de la edad en que vivimos, y, particularmente, el entusiasmo y la preparación de los profesores que en los últimos años han regentado nuestras cátedras de **ECONOMIA POLITICA Y DERECHO MERCANTIL**.

«POLITICA ECONOMICA» (Ideas abstractas y concretas sobre política económica colombiana) es el título que el señor Córdoba Medina ha dado a su tesis.

Esta producción es, señor Rector un estudio serio, frío, original e independiente. Se refiere a la política económica, esto es, «a la Política en cuanto tiende a procurar a los asociados las mayores facilidades posibles, para que puedan lograr la más completa satisfacción de sus necesidades con el menor esfuerzo posible».

La Monografía revela a un hombre pensador y patriota. Yo la he leído con delectación y con provecho y he visto confirmados en ella los conceptos que de tiempo atrás emito sobre la persona del autor, a quien considero, sin exageración y sin lisonja, como uno de los mejores juristas de Antioquia.

El estudio del señor Córdoba Medina satisface plenamente las exigencias reglamentarias como «TESIS DE GRADO».

Señor Rector,

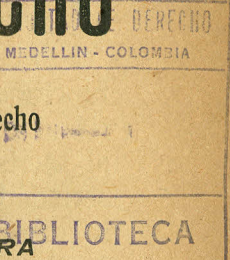
Miguel Moreno J.

ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico—Escuela de Derecho

Director, JORGE AGUDELO

Redactor, LUCIANO RODRIGUEZ MIRA



Serie VII

Medellín-1919-Enero y Febrero

Nos. 67 y 68

Registros Parroquiales

Todo lo que se diga sobre la importancia del registro del estado civil de las personas es poco. Poder comprobar plenamente si un individuo es casado, soltero o viudo, si es hijo de una u otra persona, si murió o está vivo, es algo no despreciable.

Las pruebas exigidas por la ley para establecer estas calidades no son otras que los certificados que expiden los curas párrocos referentes a los libros que se llevan en las parroquiales.

Haremos en seguida algunas observaciones sobre el descuido que hay entre nosotros por parte de los ciudadanos para suministrar los datos que han de asentarse en tales libros y sobre la manera de llevarlos en algunas parroquias, con el único y exclusivo fin de que a esto se le preste la atención que se merece.

En las partidas de bautismos ningún cuidado se pone en ver que se asienten efectivamente ni en informar con precisión las fechas de los nacimientos, sin parar mientes en que de esto puede depender la adquisición o pérdida de preciosos derechos ni en que puede darse margen a futuros trastornos e inconvenientes difíciles de remediar. El que esto escribe nació dos meses antes del día que se cita como el del nacimiento en la partida de bautismo, y si algún legado se nos hubiera hecho con tal de existir en un día intermedio a estas dos fechas o de esta condición

dependiera otro derecho importante, ¿sería fácil establecer hoy la verdadera fecha del nacimiento?

Los datos que se asientan en los libros de Defunciones son los que se dan en la agencia mortuoria al dueño, por el que va a contratar el entierro, o al sacristán, sin otras formalidades que den alguna seriedad a los registros y sin que nadie se preocupe lo más mínimo por averiguar si en efecto se asentó la partida respectiva ni si quedó o no con errores.

Es sabido que los certificados no prueban la verdad de lo ocurrido. Únicamente prueban la existencia de las partidas en los libros; y si en estos se consignan inexactitudes y errores, inexactos y mentirosos tienen de ser los certificados. Por eso el desiderátum es hacer que lo consignado en los libros sea lo que ocurrió.

Muy de desearse fuera la expedición de disposiciones análogas a las de los artículos 351 y 357 del Código Civil para que los Sres. Párrocos las tuvieran en cuenta al asentar las partidas de bautismo y defunción. Estos artículos disponen, refiriéndose al registro civil, que al notario se debe indicar ante dos testigos: el día del nacimiento o defunción, nombre, sexo, edad, estado civil, nombres de los padres etc., acto que deben firmar todos los que intervinieren en él.

Como se ve hasta aquí, la culpa del mal servicio aludido se debe a la falta absoluta de disposiciones que reglamenten el ramo y al descuido lamentable de los ciudadanos en asunto tan trascendental.

En cuanto a la manera de llevar los libros, en algunas parroquias hay mucho que mejorar. Los Sres. curas párrocos no deben de ningún modo confiar a los sacristanes—gentes ignorantes—los libros que están a su cargo y bajo su responsabilidad, y ojalá que inspeccionaran mejor las partidas al firmarlas y que recibieran personalmente los datos de los interesados.

Importante para la estadística de las enfermedades es expresar en las partidas de defunción la enfermedad o circunstancia que causó la muerte en cada caso, y en esto si que se consignan errores! Casos hemos visto como este: en la partida de defunción de un in-

dividuo a quien otro en defensa de su vida dio la muerte, se puso que había sido *asesinado*.

Para el sacristán o dueño de la agencia daba lo mismo.

Una pregunta se nos ocurre hacer: ¿Cuál es la base de verdad en que descansan los registros eclesiásticos de bautismos y sepelios no exigiéndose formalidad ninguna para asentar las partidas?

Febrero de 1919.

X. X.

Retentores

Se da el nombre de retentor en los juicios ejecutivos a la persona encargada de pagar al ejecutado el sueldo, renta o pensión que éste devenga, bien sea por trabajo ejecutado en pro del Retentor, bien porque éste sea el pagador en virtud de encargo cometido por la persona o entidad en cuyo provecho presta servicio el ejecutado.

Cuando el ejecutado que gana un sueldo o un salario, no lo presenta para el pago al recibir notificación del auto ejecutivo, el ejecutante puede denunciarle la tercera parte de lo que gana, siempre que tenga un sueldo fijo, ya sea pagado mensualmente o por períodos mayores o menores.

El Juez del conocimiento declara embargado legalmente el sueldo presentado por el ejecutado o denunciado por el ejecutante y ordena en ese mismo auto—a petición del ejecutante o de oficio—que se prevenga al pagador del dicho sueldo o jornal que continúe reteniendo la tercera parte—que es lo denunciado como queda dicho, según disposición del artículo 1.677, inciso 1º, del C. C.—hasta nueva orden dada por el mismo Juez, se entiende.

Obedeciendo la orden dada en el auto aludido se le comunica al pagador por medio de un oficio escrito en papel común y firmado por el Juez, la obligación que se le ha impuesto de retener la tercera parte dicha, para cuyo efecto se le copia el auto en la parte pertinente; lo recibe el Retentor, lo contesta inmediatamente algunas veces, otras se lo reserva dándole tiempo al tiempo mientras consulta quizás con algún abogadillo que no se detenga en pelos para decirle que invente un contrato con su trabajador y le conteste al